



Acta N° 31 de fecha 13 de julio de 2026.-

RESOLUCIÓN N° 3.-**REGLAMENTO DE OPERACIONES DE MERCADO ABIERTO Y FACILIDADES PERMANENTES Y REGLAMENTO DE OPERACIONES CAMBIARIAS.-**

Página 1 de 21

**VISTO:** la Ley N° 489/1995 “ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY”, modificada y ampliada por la Ley N° 6104/2018; la Ley N° 861/1996 “GENERAL DE BANCOS, FINANCIERAS Y OTRAS ENTIDADES DE CRÉDITO”, modificada y ampliada por la Ley N° 5787/2016; la “NORMA REGLAMENTARIA PARA LA ELABORACIÓN Y EMISIÓN DE PROYECTOS NORMATIVOS DEL BCP Y SUS GUÍAS REFERENCIALES DE FUNDAMENTACIÓN Y DE TÉCNICA LEGISLATIVA”, aprobada por Resolución N° 5, Acta N° 35 de fecha 10 de junio de 2020; el “PROGRAMA DE OPERADORES PRIMARIOS PARA TÍTULOS VALORES EMITIDOS POR EL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY”, aprobado por Resolución N° 4, Acta N° 21 de fecha 7 de mayo de 2026; el “REGLAMENTO DE OPERACIONES DE MERCADO ABIERTO Y FACILIDADES PERMANENTES” y el “REGLAMENTO DE OPERACIONES CAMBIARIAS”, aprobados por Resolución N° 26, Acta N° 58 de fecha 18 de diciembre de 2025 y su modificatoria la Resolución N° 14, Acta N° 21 de fecha 7 de mayo de 2026; el memorando SGGOF N° 154/2026 de la Sub Gerencia General de Operaciones Financieras de fecha 1 de julio de 2026; el dictamen GUJ.DJ.SMV-IP N° 29/2026 de la Unidad Jurídica de fecha 3 de julio de 2026; la providencia de la Presidencia de fecha 6 de julio de 2026; y,

**CONSIDERANDO:** que, el artículo 5° de la Ley N° 489/95 “Orgánica del Banco Central del Paraguay”, en su versión modificada por la Ley N° 6104/2018, reconoce la potestad reglamentaria del Banco Central del Paraguay para dictar normas vinculadas a asuntos de su competencia.

Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19° de la misma ley -igualmente, en su versión modificada- el Banco Central del Paraguay resulta competente para establecer tanto las directrices y mecanismos para la ejecución de la política monetaria, crediticia y cambiaria, como los instrumentos para su ejecución (numerales 2 y 3), y dictar los reglamentos relativos al desarrollo de las operaciones de mercado abierto, determinando las condiciones de emisión, amortización y rescate de los títulos (numeral 12).

Que, en el marco normativo mencionado, se establecen además las operaciones que puede realizar el Banco Central del Paraguay y para las cuales el Directorio dictará el reglamento general en donde se determinen los títulos admisibles (artículo 65°), y se autoriza la concesión de anticipos por iliquidez transitoria a bancos, financieras y otras entidades de crédito, ello contra entrega de instrumentos elegibles (artículo 66°), esto último alineado a su función y deber de actuar como banco de bancos y custodiar las reservas líquidas de estos últimos (inciso e), artículo 4°).

Que, en dicho contexto se hace necesario -entonces- establecer las condiciones bajo las cuales se desarrollará la participación del Banco Central del Paraguay en el mercado cambiario y en las operaciones de mercado de dinero, de facilidad de liquidez de corto plazo y de administración de liquidez.

Que, en consecuencia, por Resolución N° 26, Acta N° 58 de fecha 18 de diciembre de 2025, se aprobó el “Reglamento de Operaciones de Mercado Abierto y Facilidades Permanentes” y el “Reglamento de Operaciones Cambiarias”, ello con el propósito de establecer los principios bajo los

Este documento es de uso restringido; podrá ser publicado/notificado únicamente conforme a las normas vigentes y por los medios autorizados.

[RA]



Acta N° 31 de fecha 13 de julio de 2026.-

RESOLUCIÓN N° 3.-**REGLAMENTO DE OPERACIONES DE MERCADO ABIERTO Y FACILIDADES PERMANENTES Y REGLAMENTO DE OPERACIONES CAMBIARIAS.-**

Página 2 de 21

cuales se desarrollarán las operaciones de mercado abierto, las condiciones de emisión, amortización y rescate de los títulos que emitirá el Banco Central del Paraguay o de otros instrumentos financieros, en moneda nacional o en moneda extranjera, con fines de regulación monetaria, incluyendo -en esta ocasión- como instrumento elegible, los títulos públicos emitidos por el Ministerio de Economía y Finanzas en mercados internacionales, con el fin de ampliar la capacidad de las entidades financieras para acceder a ventanillas de liquidez y equiparar el tratamiento de este último con los títulos emitidos localmente.

Que, por efecto de la aprobación del Programa de Operadores Primarios por Resolución N° 14, Acta N° 21 de fecha 7 de mayo de 2026, resultó ineludible -así también- la modificación de ciertas disposiciones del “Reglamento de Operaciones de Mercado Abierto y Facilidades Permanentes”, las que se materializaron a través de la Resolución N° 14, Acta N° 21 de fecha 7 de mayo de 2026.

Que, por memorando SGGOF N° 154/2026 de fecha 1 de julio de 2026, la SGGOF manifiesta que *“La evolución constante de los mercados financieros y de los instrumentos negociados en éstos demanda la revisión y actualización periódica de la normativa aplicable. En este contexto, se ha identificado la necesidad de armonizar los criterios de elegibilidad de títulos valores para operaciones repo en los distintos reglamentos vigentes.*

*En ese sentido, la Sub Gerencia General de Operaciones Financieras (SGGOF) se encuentra abocada en el análisis y posterior actualización de los reglamentos que rigen al mercado de dinero de manera a profundizar el mercado secundario de títulos públicos y mejorar la transmisión de la política monetaria. Para tal efecto, se ha identificado que las Obligaciones del Tesoro Nacional, consideradas como activos de Categoría II bajo la Ley N° 5787/16, que modifica la Ley N° 861/96 actualmente no forman parte del conjunto de títulos elegibles para operaciones repo en el mercado de dinero”.*

Que, en este escenario, nuevamente resulta necesario, además de oportuno, adecuar y consolidar la normativa que hace a las Operaciones de Mercado Abierto, a la implementación de la política monetaria, a la coyuntura del Mercado Financiero, al desarrollo del mercado de dinero y a la emisión de títulos públicos y obligaciones del tesoro nacional custodiadas en la Depositaria de Valores del Banco Central del Paraguay, con el fin de facilitar su comprensión y correcta aplicación por parte de las entidades financieras.

Por tanto, en uso de las atribuciones otorgadas por los artículos 4°, 5°, 19°, y concordantes de la Ley N° 489/95 “Orgánica del Banco Central del Paraguay”, modificada y ampliada por la Ley N° 6104/18,

**EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY****R E S U E L V E:**

- 1º) Aprobar el “REGLAMENTO DE OPERACIONES DE MERCADO ABIERTO Y FACILIDADES PERMANENTES”, cuyo texto agregado a sus antecedentes en el Anexo 1, forma parte de esta Resolución.-----

Este documento es de uso restringido; podrá ser publicado/notificado únicamente conforme a las normas vigentes y por los medios autorizados.

[RA]



Acta N° 31 de fecha 13 de julio de 2026.-

RESOLUCIÓN N° 3.-

**REGLAMENTO DE OPERACIONES DE MERCADO ABIERTO Y FACILIDADES PERMANENTES Y REGLAMENTO DE OPERACIONES CAMBIARIAS.-**

Página 3 de 21

- 2°) Aprobar el “REGLAMENTO DE OPERACIONES CAMBIARIAS”, cuyo texto agregado a sus antecedentes en el Anexo 2, forma parte de esta Resolución.-----
- 3°) Establecer que las reglamentaciones previamente aprobadas entrarán en vigencia el día siguiente de su publicación en los términos del artículo 5° de la Ley N° 489/1995 “Orgánica del Banco Central del Paraguay”, en la versión dada por su modificatoria y ampliatoria la Ley N° 6104/2018.-----
- 4°) Abrogar la Resolución N° 26, Acta N° 58 de fecha 18 de diciembre de 2025 y su modificatoria la Resolución N° 14, Acta N° 21 de fecha 7 de mayo de 2026.-----
- 5°) Determinar que las disposiciones reglamentarias dictadas en atención tanto a la Resolución N° 26, Acta N° 58 de fecha 18 de diciembre de 2025, como a la Resolución N° 14, Acta N° 21 de fecha 7 de mayo de 2026 seguirán vigentes en tanto no sean derogadas, abrogadas, modificadas o dejadas sin efecto por una nueva reglamentación, según las previsiones del presente reglamento.-----
- 6°) Comunicar a quienes corresponda, publicar y archivar.-----

**FIRMADO DIGITALMENTE:**

**CARLOS CARVALLO SPALDING.-PRESIDENTE.-**

**LIANA CABALLERO KRAUSE.-MIGUEL ÁNGEL MORA.-**

**MARCO GONZÁLEZ MALDONADO.-DIRECTORES TITULARES.-**

**FÁTIMA VÁZQUEZ FLEITAS.-SECRETARIA DEL DIRECTORIO.-**

RESOLUCIÓN N° 3.-REGLAMENTO DE OPERACIONES DE MERCADO ABIERTO Y FACILIDADES PERMANENTES Y REGLAMENTO DE OPERACIONES CAMBIARIAS.-

Página 4 de 21

TEXTO CONSOLIDADO - “REGLAMENTO DE OPERACIONES DE MERCADO ABIERTO Y FACILIDADES PERMANENTES Y REGLAMENTO DE OPERACIONES CAMBIARIAS”ANEXO 1REGLAMENTO DE OPERACIONES DE MERCADO ABIERTO Y FACILIDADES PERMANENTES**CAPÍTULO I: GENERALIDADES****Art. 1º) Definiciones**

Para los fines indicados en este reglamento se utilizarán las siguientes definiciones:

- a. **Letras de Regulación Monetaria:** son los títulos-valores emitidos por el Banco Central del Paraguay (BCP) con fines de regulación monetaria, negociables en el mercado secundario de acuerdo con la reglamentación emitida por el BCP y que constituyen una promesa de pago de cierta cantidad de dinero a su vencimiento.
- b. **Beneficiario:** propietarios de LRM u otro título valor.
- c. **Custodiado:** persona física o jurídica, propietaria de Títulos Valores custodiados en la DEPO, que celebra un contrato de custodia de valores con una entidad autorizada para el efecto, con el fin de que ésta ejerza el cuidado y vigilancia de los valores de su propiedad, conforme a las leyes vigentes.
- d. **Custodio:** Entidad autorizada para la custodia de Títulos Valores, con el fin de ejercer el cuidado y vigilancia de estos títulos cuya propiedad pertenece a los custodiados.
- e. **Colocación:** distribución de títulos valores a beneficiarios adjudicados.
- f. **Valor al Vencimiento:** es el monto que redime una LRM u otro título valor en la fecha de su vencimiento.
- g. **Descuento:** el monto de dinero que resulta de la diferencia entre el valor nominal y el valor actual.
- h. **Valor Actual:** es el valor presente de los flujos de fondos futuros que se recibirán en un determinado período.
- i. **Redención Anticipada:** posibilidad del emisor de rescatar anticipadamente un instrumento financiero antes de su vencimiento, a su solicitud.
- j. **Cancelación Anticipada:** posibilidad de un tenedor de título de solicitar su redención antes de su vencimiento.
- k. **Sistema Electrónico:** sistema electrónico de negociación, liquidación y custodia de títulos, divisas y otros valores, entre el BCP y las Entidades Financieras debidamente autorizadas por el BCP.

Este documento es de uso restringido; podrá ser publicado/notificado únicamente conforme a las normas vigentes y por los medios autorizados.

[RA]



Acta N° 31 de fecha 13 de julio de 2026.-

RESOLUCIÓN N° 3.-**REGLAMENTO DE OPERACIONES DE MERCADO ABIERTO Y FACILIDADES PERMANENTES Y REGLAMENTO DE OPERACIONES CAMBIARIAS.-**

Página 5 de 21

- l. **Emisión:** es la creación de títulos valores, que contiene las características financieras tales como: emisor, plazo, fecha de vencimiento, valor facial, tipo de cupón, cuenta de liquidación, base de cálculo y monto umbral.
- m. **Tasa de interés de préstamos interbancarios (TIB):** es la tasa de interés de los préstamos de liquidez que acuerdan entre sí las instituciones financieras. El Directorio determinará la metodología para su cálculo, la misma constará en acta del CM.
- n. **Títulos Valores:** las LRM, Títulos de Deuda del Tesoro Público emitidos en el mercado local e internacional, Obligaciones del Tesoro Nacional, Títulos de Deuda de entidades públicas habilitadas y los Títulos de Deuda con Garantía del Tesoro Público custodiados en la DEPO del BCP.
- o. **Facilidades Permanentes:** las facilidades permanentes son instrumentos de política monetaria que el BCP pone a disposición de los Bancos y Financieras. Estos instrumentos incluyen la Facilidad Permanente de Depósito (FPD) y la Facilidad Permanente de Liquidez (FPL) en todas sus modalidades.

**Art. 2º) Grabaciones Telefónicas**

Las conversaciones telefónicas entre funcionarios autorizados de las entidades financieras y el Departamento de Mercado Abierto (DMA) podrán ser grabadas y monitoreadas.

**CAPÍTULO II: LETRAS DE REGULACIÓN MONETARIA****Sección 1 – Características y Emisión de LRM****Art. 3º) Características de las LRM**

El BCP emitirá títulos - valores denominados “Letras de Regulación Monetaria”. Las LRM tendrán las siguientes características:

- a. Serán emitidas mediante Anotación en Cuenta, de acuerdo con las normas de la Depositaria de Valores (DEPO) del BCP.
- b. El valor nominal de las LRM será determinado por el Comité de Mercados (CM).
- c. La negociación será realizada a través de la Mesa de Dinero del DMA, de acuerdo con las pautas que sobre el particular determine el CM.
- d. Serán colocadas mediante el sistema de descuento sobre el precio nominal; por consiguiente, no llevarán cupones de interés. El valor actual o precio efectivo se calculará con base en la siguiente fórmula:

$$VA = VN / (1 + t (i/36500))$$

Donde:

VA: valor actual del instrumento financiero.

VN: valor nominal del instrumento financiero.

Este documento es de uso restringido; podrá ser publicado/notificado únicamente conforme a las normas vigentes y por los medios autorizados.

[RA]





Acta N° 31 de fecha 13 de julio de 2026.-

RESOLUCIÓN N° 3.-**REGLAMENTO DE OPERACIONES DE MERCADO ABIERTO Y FACILIDADES PERMANENTES Y REGLAMENTO DE OPERACIONES CAMBIARIAS.-**

Página 6 de 21

i: tasa de interés simple anual en porcentaje.

t: tiempo expresado en días.

- e. Los plazos y/o fechas de vencimiento serán establecidos en forma anual por el DMA, los cuales serán publicados en la web institucional.
- f. Al vencimiento de la LRM se pagará el valor nominal de la misma.

**Art. 4º) Registro, Emisión y creación de Tramos de LRM**

El DMA solicitará a la DEPO el registro, emisión y creación de tramos de LRM, informando las características de los mismos. Los saldos de estos tramos de las LRM se mantendrán en la cuenta de emisión que el BCP posee en la DEPO. En la medida que el DMA realice colocaciones, las mismas serán distribuidas a la cuenta custodio que los participantes adjudicados disponen en la DEPO, pasando a representar, desde ese momento, un pasivo para el BCP.

**Sección 2 – Colocación de LRM****Art. 5º) Mecanismo de colocación**

El BCP efectuará la colocación de las LRM por intermedio del DMA, a través de la plataforma electrónica de subasta.

**Art.6º) De los Participantes**

Podrán participar del acto de colocación de las LRM en el mercado primario, las entidades debidamente adheridas al Programa de Operadores Primarios y que hayan sido designadas como Operadores Primarios en el marco de la Reglamentación vigente. La negociabilidad en el mercado secundario estará permitida exclusivamente a los residentes.

**Art.7º) Registro de Participantes de Colocaciones de LRM**

Los bancos y las empresas financieras adheridos al Programa de Operadores Primarios serán aspirantes para participar de las colocaciones primarias de LRM, sean estas por subastas u otro mecanismo. El Comité de Mercados designará los Operadores Primarios, quienes podrán participar en las colocaciones de LRM realizadas por el BCP, conforme a lo dispuesto en el marco de la Reglamentación vigente del Programa de Operadores Primarios.

**Art. 8º) Modalidades de Subastas de LRM**

El CM tendrá la potestad de determinar la modalidad y los tipos de cada subasta. Las modalidades podrán ser: competitivas, no competitivas y a precio (tasa de interés) fijo.

Este documento es de uso restringido; podrá ser publicado/notificado únicamente conforme a las normas vigentes y por los medios autorizados.

[RA]



Acta N° 31 de fecha 13 de julio de 2026.-

RESOLUCIÓN N° 3.-**REGLAMENTO DE OPERACIONES DE MERCADO ABIERTO Y FACILIDADES PERMANENTES Y REGLAMENTO DE OPERACIONES CAMBIARIAS.-**

Página 7 de 21

Los tipos de subastas competitivas se refieren a la forma de adjudicación de precios o tasas, es decir, precio uniforme o precio múltiple.

**Art. 9º) Comunicación de la Subasta**

Las bases para cada subasta serán aprobadas por el CM, divulgadas a través de correo electrónico a los participantes primarios. El DMA comunicará a través de la Mesa de Negociaciones o por el medio que considere más apropiado, la fecha de subasta y de liquidación, Código de la LRM a subastar, modalidad y características de la subasta y demás condiciones de las emisiones.

**Art. 10º) Presentación de las Ofertas**

Las ofertas serán recibidas dentro del horario establecido en las bases de cada licitación y las mismas serán de carácter irrevocable. La mera participación en el proceso de licitación conlleva la autorización expresa de realizar los débitos en cuenta de liquidación del oferente en caso de que la oferta sea aceptada, cuyo monto de liquidación será calculado de acuerdo con la fórmula de descuento especificada en las características de LRM.

Pasado el horario establecido, las ofertas no serán admitidas.

**Art. 11º) Evaluación y Adjudicación de Ofertas**

Recibidas las ofertas en el horario establecido, serán elevadas a consideración del Coordinador del CM o del Presidente del BCP, a fin de proceder a las adjudicaciones correspondientes. El BCP se reservará el derecho de rechazar las ofertas sin expresión de causa.

Los montos y las tasas de interés ofrecidos, los montos y las tasas de interés aceptados y los montos y las tasas de interés rechazados serán registrados en actas operativas del CM. Dichas actas serán de carácter reservado, pudiendo acceder a las mismas los integrantes del CPM, el CM, el Auditor Jefe de la Institución y la auditoría externa a solicitud del Auditor Jefe, en caso de que fuere solicitada.

**Art. 12º) Comunicación de los Resultados**

El DMA publicará el resultado de las colocaciones de las LRM en la página web del BCP.

**Art. 13º) Liquidación de las Adjudicaciones**

Una vez que las LRM hayan sido adjudicadas a los participantes, las mismas serán distribuidas mediante el esquema DvP (Delivery versus Payment) a través de la DEPO.

**Sección 3 – Cancelación de las LRM**

Este documento es de uso restringido; podrá ser publicado/notificado únicamente conforme a las normas vigentes y por los medios autorizados.

[RA]



Acta N° 31 de fecha 13 de julio de 2026.-

RESOLUCIÓN N° 3.-**REGLAMENTO DE OPERACIONES DE MERCADO ABIERTO Y FACILIDADES PERMANENTES Y REGLAMENTO DE OPERACIONES CAMBIARIAS.-**

Página 8 de 21

**Art. 14°) Acreditación en Cuenta de Liquidación al Vencimiento**

Al vencimiento de la LRM se acreditará el valor nominal de la misma en la cuenta de liquidación del titular en el SIPAP, en el caso de que el mismo sea participante del SIPAP.

En el caso de que el participante no posea cuenta de liquidación en el SIPAP el monto se acreditará en la cuenta de su Agente de Liquidación.

Si el vencimiento se produjese un día no hábil o feriado, el crédito será efectuado el siguiente día hábil, sin recargo alguno.

**Art. 15°) Cancelación Anticipada**

Las entidades financieras podrán cancelar anticipadamente sus LRM, siempre y cuando sean expresamente autorizadas por el CPM. A efectos del descuento, el CPM establecerá los puntos básicos (pb) a ser considerados sobre la tasa de interés de LRM correspondiente al plazo residual o en su defecto al plazo superior más cercano.

La fecha de liquidación de la cancelación anticipada podrá ser hasta 10 días antes del vencimiento de la LRM. El pedido deberá realizarse con una anticipación de 48 horas a la fecha de liquidación.

**Art. 16°) Rescate Anticipado**

El BCP podrá rescatar anticipadamente las LRM. Este rescate deberá hacerse a la tasa de interés vigente del plazo residual de la LRM, sujeto a rescate. El CPM determinará las condiciones de las mismas.

**CAPÍTULO III: NEGOCIABILIDAD, LIQUIDACIÓN Y CUSTODIA DE LAS LRM****Art. 17°) Objeto**

El Objeto de este capítulo es reglamentar la negociación, custodia y liquidación de las LRM.

**Art. 18°) Participantes**

A efectos de la negociabilidad de las LRM existen dos tipos de categoría de Participantes:

- a. Participante Primario: Las entidades que acceden a las colocaciones primarias definidas en el artículo 7°), sean estas por subastas u otro mecanismo.
- b. Participante No Primario: Persona física y/o jurídica que no tiene acceso a las colocaciones primarias de LRM realizadas por el BCP.

Este documento es de uso restringido; podrá ser publicado/notificado únicamente conforme a las normas vigentes y por los medios autorizados.

[RA]





Acta N° 31 de fecha 13 de julio de 2026.-

RESOLUCIÓN N° 3.-**REGLAMENTO DE OPERACIONES DE MERCADO ABIERTO Y FACILIDADES PERMANENTES Y REGLAMENTO DE OPERACIONES CAMBIARIAS.-**

Página 9 de 21

**Art. 19º) Negociabilidad de las LRM**

La propiedad de las LRM podrá ser transferida. La Gerencia General emitirá una resolución con los lineamientos operativos de la transferibilidad de las LRM con las condiciones establecidas por el Directorio, a partir de la cual los participantes primarios y no primarios podrán negociar las LRM.

**Art. 20º) Liquidación de Operaciones**

Las liquidaciones de las operaciones de LRM que se realicen entre participantes con cuentas de custodia y de liquidación en el SIPAP se realizarán conforme a las modalidades establecidas en la DEPO del BCP (DvP: Delivery versus Payment y DvF: Delivery versus Free).

**Art. 21º) Custodia de LRM**

La custodia de las LRM de participantes con acceso directo a cuentas de la DEPO se hará en las cuentas que los mismos mantengan en la DEPO. La custodia de las LRM a participantes que no tengan acceso a cuentas de la DEPO la realizarán los Bancos y Financieras, a través del esquema de Custodio/Sub Cuenta de Inversor. El Banco o la Financiera creará una Sub Cuenta Custodio de Inversor y para ello deberá cumplir con el siguiente procedimiento:

- a. Registrar al Beneficiario y habilitar una Sub Cuenta Custodio en su cuenta custodio en la DEPO de acuerdo con los criterios de la Depositaria de Valores.
- b. Requerir una declaración jurada sobre los datos del cliente a ser registrado en la DEPO, que a tal efecto deberá contener los siguientes datos:
  - i. Nombre o Razón Social del Beneficiario.
  - ii. Cédula de Identidad Civil o RUC.
  - iii. Demás datos exigidos por la Gerencia de Mercados.
- c. Mantener en archivo dichas declaraciones juradas, las que podrán ser requeridas por el BCP.

**Art. 22º) Liquidación al Vencimiento**

Para LRM de propiedad de Beneficiarios que no posean cuentas de liquidación en el sistema LBTR:

- a. Llegada la fecha de liquidación del título valor, el pago de las LRM se hará al Custodio, que posee cuenta de liquidación en el sistema LBTR.
- b. El Custodio tendrá la responsabilidad de efectuar el pago efectivo al Beneficiario en un plazo no mayor de una hora después de haber recibido la acreditación por parte del BCP.

Este documento es de uso restringido; podrá ser publicado/notificado únicamente conforme a las normas vigentes y por los medios autorizados.

[RA]

RESOLUCIÓN N° 3.-**REGLAMENTO DE OPERACIONES DE MERCADO ABIERTO Y FACILIDADES PERMANENTES Y REGLAMENTO DE OPERACIONES CAMBIARIAS.-**

Página 10 de 21

**Art. 23°) Certificación de Propiedad**

El custodio certificará la propiedad de las LRM a requerimiento de los Custodiados.

**CAPÍTULO IV: FACILIDAD PERMANENTE DE DEPÓSITO (FPD) Y FACILIDAD PERMANENTE DE LIQUIDEZ (FPL)****Sección 1 – Objeto y Participantes****Art. 24°) Objeto**

Establecer las Facilidades Permanentes de Depósito (FPD) y de Liquidez (FPL) para las entidades financieras en el BCP, así como reglamentar la operativa de acceso a dichas facilidades, bajo las modalidades de Operaciones de Reporto.

La finalidad de la implementación de estas Facilidades es la de establecer en forma permanente, tasas de interés pasivas y activas para las entidades financieras que contribuyan a alinear la tasa de interés de préstamos interbancarios (TIB) a la tasa de interés objetivo de política monetaria del BCP (TPM).

**Art. 25°) Participantes**

Bancos y Empresas Financieras.

**Sección 2 – Facilidad Permanente de Depósito (FPD)****Art. 26°) Definición**

La Facilidad Permanente de Depósito (FPD) es un depósito de una entidad bancaria o financiera en el BCP a un plazo de un día hábil (con vencimiento hasta el siguiente día hábil) a una tasa de interés fijada por el CPM.

**Art. 27°) Operativa**

El BCP tendrá disponible en forma diaria la FPD, a fin de que los participantes puedan depositar sus excedentes de liquidez al final del día de negocios.

Durante el horario establecido por la Gerencia de Mercados (GM) para esta facilidad, los participantes deberán proveer instrucciones de Depósitos al BCP, para lo cual solicitará débitos en sus cuentas de liquidación en el BCP a través de los mecanismos que disponga la GM.

El día del vencimiento de los depósitos, en la hora establecida para tales fines, el BCP acreditará en forma automática en las cuentas de los participantes un monto equivalente al valor depositado el día hábil anterior, más los intereses correspondientes.

Este documento es de uso restringido; podrá ser publicado/notificado únicamente conforme a las normas vigentes y por los medios autorizados.

[RA]



Acta N° 31 de fecha 13 de julio de 2026.-

RESOLUCIÓN N° 3.-**REGLAMENTO DE OPERACIONES DE MERCADO ABIERTO Y FACILIDADES PERMANENTES Y REGLAMENTO DE OPERACIONES CAMBIARIAS.-**

Página 11 de 21

**Art. 28°) Límites**

Las entidades financieras podrán hacer uso en forma diaria de la FPD hasta el monto resultante de aplicar una tasa porcentual al promedio de todos los Depósitos del Público declarados, para efectos del cumplimiento del Encaje Legal, correspondiente al mes inmediato anterior para cada banco y empresa financiera. El período válido en que entrará en vigencia dicho límite es a partir del quinto día hábil de cada mes. La tasa porcentual será determinada por el CPM e informada a través de una Circular de la Sub Gerencia General de Operaciones Financieras (SGGOF).

La entidad que sobrepase el límite establecido no percibirá interés alguno por dicha operación y la operación será cancelada. En el caso de que se haya realizado el pago de intereses por un depósito, cuyo monto sobrepasó el límite, el BCP debitará al día siguiente el monto abonado en este concepto. En cualquiera de los casos, la entidad no podrá operar en Repo-Tripartito, Administración de Liquidez de Corto Plazo y FPD por el plazo de cinco (5) días hábiles.

**Sección 3 – Facilidad Permanente de Liquidez (FPL)****Art. 29°) Definición**

La Facilidad Permanente de Liquidez (FPL) se materializa con una Operación de Reporto del BCP (Reporto Vertical) con un participante a tasas de interés establecidas por el CPM.

**Art. 30°) Títulos Elegibles**

Son títulos elegibles para la FPL, las LRM, los Títulos del Tesoro Público emitidos en el mercado local como internacional, Obligaciones del Tesoro Nacional custodiadas en la DEPO del BCP y Títulos Públicos con garantía del Tesoro Nacional, denominados en moneda nacional.

**Art. 31°) Operativa**

El Banco Central del Paraguay (BCP) pondrá a disposición diaria la Facilidad Permanente de Liquidez (FPL) para que los participantes puedan acceder a ella. El horario será establecido por la Gerencia de Mercados (GM). El día del vencimiento del Reporto, a la hora establecida, el BCP debitará automáticamente de las cuentas de las entidades financieras el monto equivalente al valor acreditado el día de la operación, más los intereses correspondientes, y simultáneamente acreditará los títulos-valores en la cuenta de valores del demandante de liquidez.

En los casos en que el título elegible por el demandante de liquidez no esté custodiado en la Depositaria de Valores del BCP (DEPO), el BCP deberá confirmar la transmisión de la titularidad de este antes de acreditar el monto en la cuenta de la entidad. Dicho monto será calculado por el Departamento de Mercado Abierto (DMA).

**Este documento es de uso restringido; podrá ser publicado/notificado únicamente conforme a las normas vigentes y por los medios autorizados.**

[RA]



Acta N° 31 de fecha 13 de julio de 2026.-

RESOLUCIÓN N° 3.-**REGLAMENTO DE OPERACIONES DE MERCADO ABIERTO Y FACILIDADES PERMANENTES Y REGLAMENTO DE OPERACIONES CAMBIARIAS.-**

Página 12 de 21

El día del vencimiento del Reporto, a la hora establecida, el BCP debitará el monto equivalente al valor acreditado en la operación, más los intereses correspondientes, y ordenará al custodio la transferencia del título-valor objeto de la operación de reporto nuevamente a la cuenta de valores del demandante de liquidez.

**Art. 32°) Modalidades de FPL**

**FPL – Overnight (FPL ON):** se habilita la facilidad de liquidez a un (1) día de plazo.

**FPL – Primer Tramo:** se habilita la facilidad de liquidez de primer tramo que tendrá un plazo de treinta (30) días. En esta modalidad, los participantes podrán cancelar anticipadamente, pagando los intereses devengados.

**FPL – Segundo Tramo:** esta modalidad es una extensión de la FPL – Primer Tramo no cancelada a su vencimiento. El monto podrá ser igual, mayor o menor al pactado en el primer tramo y su plazo será de treinta (30) días, siendo la condición la cancelación de los intereses generados en la FPL – Primer Tramo. Los participantes podrán cancelar anticipadamente, pagando los intereses devengados.

**Art. 33°) Coeficiente de Cobertura (Haircut) y Tasas de Interés de las Facilidades Permanentes de Liquidez**

El coeficiente de cobertura (haircut) aplicado a estos títulos valores y las tasas de interés de las FPL serán determinados por el CPM.

**Art. 34°) Determinación del Monto a ser Acreditado en Cuentas de Liquidación**

El monto a ser acreditado a favor de las entidades financieras será el resultado de aplicar un factor de descuento a ser determinado por el CPM al Valor Presente de cada título reportado. El valor resultante será acreditado en la Cuenta de Liquidación que el participante mantiene en el BCP, una vez cumplidos los recaudos administrativos del título negociado.

Para el caso en el que el título-valor objeto de la operación de reporto sea una LRM, la fórmula que regirá para el cálculo es la siguiente:

$$VP = VN / [1 + (i * t / 36500)]$$

$$MA = (1 - FD/100) * VP$$

Donde:

VP: valor presente del instrumento.

VN: valor nominal del instrumento.

FD: factor de descuento (haircut) en términos porcentuales a ser determinado conforme al artículo 32 de la presente reglamentación.

i: tasa de interés en porcentaje anual proporcionada por la curva de rendimientos registrada en el sistema de la DEPO.

t: días no vencidos del instrumento o plazo residual.

MA: monto a ser acreditado en la cuenta de liquidación de la entidad financiera.

**Este documento es de uso restringido; podrá ser publicado/notificado únicamente conforme a las normas vigentes y por los medios autorizados.**

[RA]



Acta N° 31 de fecha 13 de julio de 2026.-

RESOLUCIÓN N° 3.-**REGLAMENTO DE OPERACIONES DE MERCADO ABIERTO Y FACILIDADES PERMANENTES Y REGLAMENTO DE OPERACIONES CAMBIARIAS.-**

Página 13 de 21

Para el caso de un bono del tesoro o bono con garantía del gobierno emitido localmente, la fórmula que regirá para el cálculo es la siguiente:

$$P = \left[ \sum_{t=1}^n \frac{\left( \frac{M \times c}{m} \right)}{\left( 1 + \frac{y}{m} \right)^t} + \frac{M}{\left( 1 + \frac{y}{m} \right)^n} \right] + \left[ \left( \frac{M \times c}{m} \right) \times \left( 1 - \frac{DSC}{DCC} \right) \right]$$

Donde:

P: precio o valor presente del instrumento.

M: valor nominal.

c: tasa de interés del cupón expresado en decimales.

y: tasa de interés en porcentaje anual proporcionado por la curva de rendimientos registrada en la DEPO. En caso de no disponer el plazo residual en la curva vigente, se utilizará la tasa de interés correspondiente al plazo superior inmediato.

m: número de cupones por año.

t: contador de suma.

n: número de cupones remanentes (aún no vencidos).

DSC: número de días hábiles desde la fecha de liquidación hasta la fecha del siguiente cupón.

DCC: número de días en el periodo cupón en el cual cae la fecha de liquidación.

Para el caso de un bono del tesoro emitido en los mercados internacionales, la fórmula que regirá para el cálculo es la siguiente:

$$P = \left[ \sum_{t=1}^n \frac{\left( \frac{M \times c}{m} \right)}{\left( 1 + \frac{y}{m} \right)^t} + \frac{M}{\left( 1 + \frac{y}{m} \right)^n} \right] + \left[ \left( \frac{M \times c}{m} \right) \times \left( 1 - \frac{DSC}{DCC} \right) \right]$$

Donde:

P: precio o valor presente del instrumento.

M: valor nominal.

c: tasa de interés del cupón expresado en decimales.

y: tasa de interés en porcentaje anual proporcionado por la cotización de Bloomberg.

m: número de cupones por año.

t: contador de suma.

n: número de cupones remanentes (aún no vencidos).

DSC: número de días hábiles desde la fecha de liquidación hasta la fecha del siguiente cupón.

DCC: número de días en el periodo cupón en el cual cae la fecha de liquidación.



RESOLUCIÓN N° 3.-**REGLAMENTO DE OPERACIONES DE MERCADO ABIERTO Y FACILIDADES PERMANENTES Y REGLAMENTO DE OPERACIONES CAMBIARIAS.-**

Página 14 de 21

**Art. 35°) Determinación del Monto a ser Debitado para la Liquidación de la Operación**

La entidad deberá cumplir su obligación de recompra de los títulos vendidos al BCP en la fecha de vencimiento de la operación. Las fórmulas a ser utilizadas para el cálculo del monto a ser debitado de la cuenta de liquidación de la entidad son las siguientes:

$$MD = MA + I$$
$$I = MA * r * t / 36500$$

Donde:

MD: monto a debitar de la cuenta de liquidación de la entidad financiera.

MA: monto a ser acreditado en la cuenta de liquidación de la entidad financiera.

I: interés expresado en guaraníes por el plazo de la operación.

r: tasa de interés en porcentaje anual pactada para la operación de Reporto.

t: plazo de la operación del Reporto, expresado en días corridos.

**Art. 36°) Solicitud Electrónica por parte de la Entidad**

Las solicitudes de operación de las FPL-Primer Tramo y FPL-Segundo Tramo, serán reglamentadas y comunicadas por la GM, a través de Circulares de la Sub Gerencia General de Operaciones Financieras (SGGOF).

**Art. 37°) Utilización de Facilidades de Liquidez Otorgadas por el BCP**

Los participantes podrán acceder a la FPL-ON en forma ininterrumpida, por un período máximo de treinta (30) días corridos. Transcurridos treinta (30) días corridos posteriores al trigésimo (30°) FPL-ON solicitado, podrá volver a solicitar un nuevo FPL-ON.

En caso de que la entidad financiera requiera financiarse a un plazo superior a un día, o se encuentre dentro de los treinta (30) días corridos posteriores al último FPL-ON solicitado en forma ininterrumpida, de acuerdo con lo estipulado en el párrafo anterior, el participante podrá solicitar la FPL - Primer Tramo.

La solicitud de FPL ON o FPL - Primer Tramo, demandada dentro de los siguientes días corridos posterior a la cancelación de la FPL – Primer Tramo, será considerada directamente como FPL - Segundo Tramo, que no podrá ser extendida una vez finalizado el plazo, quedándose el BCP con los títulos reportados si la entidad no honra su obligación.

Una vez cancelada la operación de FPL - Segundo Tramo, la entidad financiera podrá acceder a la FPL ON o FPL – Primer Tramo transcurrido sesenta (60) días corridos.

El BCP se reserva el derecho a rechazar el pedido de FPL, en cualquiera de sus modalidades.

**Este documento es de uso restringido; podrá ser publicado/notificado únicamente conforme a las normas vigentes y por los medios autorizados.**

[RA]

RESOLUCIÓN N° 3.-**REGLAMENTO DE OPERACIONES DE MERCADO ABIERTO Y FACILIDADES PERMANENTES Y REGLAMENTO DE OPERACIONES CAMBIARIAS.-**

Página 15 de 21

**Art. 38°) Condición de Participación**

A los efectos de permitir que las entidades financieras, bancos y financieras, puedan participar de la FPL otorgada por el BCP, estas deberán suscribir el Contrato de Adhesión al Sistema de Depositaria de Valores, así como el del Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real (LBTR).

Sin perjuicio de lo anterior, las entidades financieras podrán realizar FPL con títulos valores custodiados en otras Depositarias en las cuales el BCP tenga habilitadas cuentas custodias, sean Nacionales o Extranjeras.

**CAPÍTULO V: MONITOREO DE OPERACIONES DE MERCADO INTERBANCARIO****Art. 39°) Modalidades de Préstamos Interbancarios en moneda nacional y extranjera**

- a. **Call Money:** son operaciones de préstamos interbancarios realizadas contra pagarés por el plazo de un (1) día o a la vista.
- b. **Crédito Interbancario:** las operaciones de préstamos interbancarios cuyo plazo superen los treinta (30) días corridos, serán denominados “Créditos Interbancarios”.

**Art. 40°) Call Money**

Consideraciones generales:

- a. En caso de necesidad de liquidez por un plazo superior a un (1) día, las entidades financieras podrán acceder al rollover del préstamo interbancario o Call Money, hasta un período máximo de treinta (30) días corridos.
- b. Las operaciones de Call Money, en moneda nacional, deberán ser liquidadas a través de la DEPO.
- c. Las Entidades Financieras podrán tomar Call Money simultáneamente de diferentes contrapartes y en diferentes monedas.
- d. Las Entidades Financieras deberán esperar diez (10) días hábiles para concretar otra operación Call Money con la misma Entidad y en la misma moneda en los casos en que: i) hayan realizado rollover por 30 días corridos o ii) hayan pactado una operación hasta 30 días de plazo.

**CAPÍTULO VI: ADMINISTRACIÓN DE LIQUIDEZ DE CORTO PLAZO (ADL)****Art. 41°) Definición**

La Administración de Liquidez de corto plazo (ADL) es un sistema mediante el cual el BCP inyecta o contrae liquidez, marginalmente, al sistema financiero. Las operaciones de inyección de liquidez se realizan mediante operaciones de reporto vertical con instrumentos custodiados en la DEPO del BCP tales como las LRM, los Títulos del Tesoro Público emitidos en el mercado local, Obligaciones del Tesoro Nacional y Títulos Públicos

Este documento es de uso restringido; podrá ser publicado/notificado únicamente conforme a las normas vigentes y por los medios autorizados.

[RA]



Acta N° 31 de fecha 13 de julio de 2026.-

RESOLUCIÓN N° 3.-**REGLAMENTO DE OPERACIONES DE MERCADO ABIERTO Y FACILIDADES PERMANENTES Y REGLAMENTO DE OPERACIONES CAMBIARIAS.-**

Página 16 de 21

con garantía del Tesoro Nacional, denominados en moneda nacional, mientras que las operaciones de contracción de liquidez se realizan mediante operaciones de Depósitos en el BCP, o cualquier otra modalidad establecida por el CM.

**Art. 42º) Objetivo**

El objetivo de la Administración de Liquidez de corto plazo es afectar la liquidez global del sistema financiero, a fin de evitar la volatilidad de la TIB.

**Art. 43º) Participantes**

Bancos y Empresas Financieras.

**Art. 44º) Implementación**

La Administración de Liquidez de corto plazo será ejecutada por la GM de acuerdo con las instrucciones del CM, las cuales deberán adecuarse a las directrices del CPM en el marco de la ejecución de la política monetaria.

**Art. 45º) Mecanismo**

Las operaciones de inyección de liquidez de corto plazo se realizarán mediante subastas de operaciones de reporto con instrumentos tales como las LRM, los Títulos del Tesoro Público emitidos en el mercado local, Obligaciones del Tesoro Nacional y Títulos Públicos con garantía del Tesoro Nacional, denominados en moneda nacional, custodiados en la DEPO del BCP.

Las operaciones de contracción de liquidez de corto plazo se realizarán mediante subastas de operaciones de depósitos en el BCP.

El CM será responsable de determinar la modalidad y la asignación de la subasta. Los montos y las frecuencias de las subastas serán determinados por la SGGOF a sugerencia de la GM.

**Art. 46º) Resultados**

El BCP publicará los resultados de las subastas en su sitio web.

**CAPÍTULO VII: COLOCACIÓN DE TÍTULOS PÚBLICOS****Art. 47º) Colocación de Títulos Públicos**

A pedido del Ministerio de Economía y Finanzas y otros Organismos del Estado, previa autorización del Directorio del BCP, el DMA podrá realizar subastas de títulos públicos custodiados en la DEPO del BCP. Las mismas se realizarán de acuerdo con las instrucciones recibidas por el organismo emisor.

Este documento es de uso restringido; podrá ser publicado/notificado únicamente conforme a las normas vigentes y por los medios autorizados.

[RA]

RESOLUCIÓN N° 3.-**REGLAMENTO DE OPERACIONES DE MERCADO ABIERTO Y FACILIDADES PERMANENTES Y REGLAMENTO DE OPERACIONES CAMBIARIAS.-**

Página 17 de 21

**CAPÍTULO VIII: MEDIDAS ADMINISTRATIVAS****Art. 48º) Insuficiencia de Fondos para las Operaciones de Mercado Abierto que incluye la compra de “Instrumentos Financieros”**

En caso de que la postura de una entidad quede en firme y sea adjudicada una operación de ADL- Depósito o de Colocación de LRM; si los fondos depositados en la cuenta de liquidación de la entidad financiera contraparte del BCP, dentro del horario establecido fueran insuficientes, la entidad no podrá realizar operaciones con la Gerencia de Mercados del BCP, por un plazo de diez (10) días hábiles y quedará inhabilitada para participar en las siguientes tres (3) subastas de LRM. Los fondos depositados serán considerados insuficientes cuando el saldo de la cuenta de liquidación de las entidades no permita honrar sus obligaciones con el BCP. Cumplido este plazo, la entidad financiera podrá reanudar sus operaciones con el BCP de forma automática.

**GLOSARIO DE TÉRMINOS**

|        |                                                                                          |
|--------|------------------------------------------------------------------------------------------|
| ADL    | Administración de Liquidez de corto plazo                                                |
| BCP    | Banco Central del Paraguay                                                               |
| CPM    | Comité de Política Monetaria                                                             |
| CM     | Comité de Mercados                                                                       |
| DMA    | Departamento de Mercado Abierto                                                          |
| DEPO   | Depositoria de Valores, sistema administrado por el Banco Central del Paraguay           |
| DvP    | Delivery versus Payment                                                                  |
| DvF    | Delivery versus Free                                                                     |
| FPD    | Facilidad Permanente de Depósito                                                         |
| FPL    | Facilidad Permanente de Liquidez                                                         |
| FPL ON | Facilidad Permanente de Liquidez Overnight                                               |
| GM     | Gerencia de Mercados                                                                     |
| LBTR   | Liquidación Bruta en Tiempo Real, sistema administrado por el Banco Central del Paraguay |
| LRM    | Letras de Regulación Monetaria                                                           |
| SIPAP  | Sistema de Pagos del Paraguay                                                            |
| SGGOF  | Sub Gerencia General de Operaciones Financieras                                          |
| TIB    | Tasa de Interés Interbancaria                                                            |

RESOLUCIÓN N° 3.-**REGLAMENTO DE OPERACIONES DE MERCADO ABIERTO Y FACILIDADES PERMANENTES Y REGLAMENTO DE OPERACIONES CAMBIARIAS.-****ANEXO 2****REGLAMENTO DE OPERACIONES CAMBIARIAS****CAPÍTULO I: OPERACIONES CAMBIARIAS DEL BCP****Sección 1 – Generalidades****Art. 1º) Operaciones Cambiarias**

El Departamento de Mercado Abierto (DMA) realizará sus operaciones de cambios, de acuerdo con las instrucciones proveídas por el Comité de Mercados (CM) conforme a las directrices de Política Cambiaria, establecidas por el Comité de Política Monetaria (CPM).

**Art. 2º) Participantes**

Podrán participar en las operaciones cambiarias (compra y/o venta de divisas) con el BCP, aquellos que se encuentren en el Registro de Participantes de Operaciones Cambiarias.

**Art. 3º) Registro de Participantes de Operaciones Cambiarias**

El DMA registrará, a solicitud de parte y previa autorización del Directorio del BCP, las entidades bancarias que podrán participar en las operaciones cambiarias (compra y/o venta de divisas) con el BCP.

**Sección 2 – Características de las Operaciones Cambiarias del BCP****Art. 4º) Ejecución de las Operaciones Cambiarias**

El BCP, a través del DMA, participará en el mercado cambiario, mediante la compra y/o venta de divisas con su correspondiente contraparte en moneda local. El coordinador del CM, como el Presidente del BCP podrá coordinar e instruir en lo referente a las operaciones en el Mercado de Divisas.

**Art. 5º) Monto de Operaciones Cambiarias**

La Gerencia de Mercados (GM) podrá realizar por día, compras/ventas de divisas hasta un monto determinado por el CM. Eventualmente, el coordinador del CM podrá autorizar montos de compras/ventas superiores a lo autorizado por el CM, las que deberán ser informadas en la siguiente reunión del CM.

Los montos máximos por cada participante serán determinados por el CM. Dependiendo de la coyuntura del mercado de divisas, el coordinador del CM podrá autorizar un monto de compra/venta superior a lo autorizado por el CM, que deberá ser informado en la siguiente reunión del CM.

Este documento es de uso restringido; podrá ser publicado/notificado únicamente conforme a las normas vigentes y por los medios autorizados.

[RA]



RESOLUCIÓN N° 3.-**REGLAMENTO DE OPERACIONES DE MERCADO ABIERTO Y FACILIDADES PERMANENTES Y REGLAMENTO DE OPERACIONES CAMBIARIAS.-**

Página 19 de 21

**Art. 6°) Fecha Valor y Liquidación de las Operaciones Cambiarias**

Las operaciones cambiarias del DMA podrán ser liquidadas con fecha valor hasta (cuarenta y ocho) 48 horas y a través del mecanismo establecido por el DMA.

**Art. 7°) Sistemas Operativos para Operaciones Cambiarias**

El BCP realizará las operaciones cambiarias mediante DATATEC u otros sistemas y mecanismos habilitados a través de los cuales se realicen operaciones interbancarias de divisas que eventualmente operen en el mercado, previa autorización del CM.

**Art. 8°) Grabaciones Telefónicas**

Las conversaciones telefónicas entre funcionarios autorizados de las entidades y el DMA serán grabadas y monitoreadas.

Los funcionarios del DMA no atenderán ninguna llamada telefónica relacionada a operaciones de cambio que no sean efectuadas por los números telefónicos expresamente habilitados para estas operaciones por el DMA.

**Art. 9°) Sondeo**

El CM podrá solicitar al DMA la realización de consultas a los principales participantes del mercado cambiario a realizarse con la metodología aprobada por el CM.

**Art. 10°) Incumplimiento de Operaciones con el Banco Central del Paraguay**

En los casos en que la entidad no realice la liquidación de la operación, ya sea por insuficiencia de fondos u otra falta operativa, en la fecha de liquidación establecida, la entidad no podrá operar con la Gerencia de Mercados por un período de diez (10) días hábiles.

**Sección 3 – Operaciones Cambiarias con el Sector Público****Art. 11°) Operaciones Cambiarias con el Sector Público**

El DMA podrá realizar operaciones de compra y venta de divisas con el Sector Público. Estas operaciones de compra y venta de divisas serán realizadas al tipo de cambio de cierre comprador o vendedor del día anterior, respectivamente.

**Art. 12°) Tipo de Cambio para Operaciones del BCP con el Sector Público**

El mecanismo para la determinación del tipo de cambio de operaciones de cambio del BCP con las Entidades del Sector Público y otras entidades con las que opera, excepto las entidades financieras, será:

- a. Utilizar el tipo de cambio de dólar americano con respecto al guaraní, tanto para la compra como para la venta, publicado al cierre del día hábil bancario inmediato anterior.

Este documento es de uso restringido; podrá ser publicado/notificado únicamente conforme a las normas vigentes y por los medios autorizados.

[RA]



Acta N° 31 de fecha 13 de julio de 2026.-

RESOLUCIÓN N° 3.-**REGLAMENTO DE OPERACIONES DE MERCADO ABIERTO Y FACILIDADES PERMANENTES Y REGLAMENTO DE OPERACIONES CAMBIARIAS.-**

Página 20 de 21

- b. Utilizar el tipo de cambio de divisas diferentes al dólar americano con respecto al guaraní, tanto para la compra como para la venta, resultante del arbitraje entre las cotizaciones de esas divisas, publicadas en servicios especializados de información económica y del guaraní con respecto al dólar americano publicado al cierre del día hábil bancario inmediato anterior.

**CAPÍTULO II: OPERACIONES CAMBIARIAS DE LAS ENTIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA EN MONEDA EXTRANJERA****Art. 13º) Definiciones**

**Operaciones Spot:** Compra o Venta de USD (Dólar Americano) por PYG (Guaraníes) que se realiza al contado mediante una transferencia, a un plazo con liquidación de hasta (cuarenta y ocho horas) 48 horas.

**Operaciones Efectivo:** Compra o Venta de USD (Dólar Americano) por PYG (Guaraníes) que se realiza al contado en ventanilla, a un plazo de liquidación de hasta cuarenta y ocho (48) horas.

**Operaciones Forward (NDF/FD):** Operaciones de compra o venta de un subyacente (divisa), conforme a las cuales las partes acuerdan dar cumplimiento a las respectivas obligaciones a su cargo, al precio pactado de dicho subyacente al momento de la concertación de la operación, a un plazo de liquidación mayor a cuarenta y ocho (48) horas.

**Operaciones Nominales:** Compra o Venta de una divisa (distinta al USD) a cambio de PYG (Guaraníes), a un plazo de liquidación de hasta cuarenta y ocho (48) horas.

**Operaciones de Arbitraje:** Compra y Venta de Divisas arbitradas por PYG (Guaraníes), a un plazo de liquidación de hasta cuarenta y ocho (48) horas.

**Operaciones de Canje:** Intercambio de un instrumento de pago, generalmente en USD (Dólar Americano), tales como: Efectivo por Cheque, Transferencia por Cheque, etc., a un plazo con liquidación de hasta cuarenta y ocho (48) horas.

**CAPÍTULO III: TIPO DE CAMBIO REFERENCIAL Y FLUCTUANTE****Art. 14º) Publicación del Tipo de Cambio Fluctuante y Referencial**

- a. El BCP publicará diariamente el tipo de cambio nominal promedio de las operaciones mayoristas realizadas en el mercado spot, que involucren montos desde cincuenta mil dólares americanos (USD. 50.000.-), de agentes económicos no financieros con operadores financieros (Bancos, Empresas Financieras y Casas de Cambio).

Este documento es de uso restringido; podrá ser publicado/notificado únicamente conforme a las normas vigentes y por los medios autorizados.

[RA]



Acta N° 31 de fecha 13 de julio de 2026.-

RESOLUCIÓN N° 3.-**REGLAMENTO DE OPERACIONES DE MERCADO ABIERTO Y FACILIDADES PERMANENTES Y REGLAMENTO DE OPERACIONES CAMBIARIAS.-**

Página 21 de 21

- b. El cálculo del tipo de cambio se realizará a partir de las operaciones registradas en la Red de Comunicación Financiera (RCF), utilizada para informar las transacciones, u otro sistema autorizado por el BCP, ponderando los precios con las cantidades negociadas en el día de referencia.
- c. Los resultados del cálculo se publicarán en la página web del BCP, en cortes de 30 minutos, siendo el de la apertura, igual al promedio del día hábil anterior. El horario de apertura, cierre y publicación será establecido por la SGGOF.
- d. Además, de los cortes citados, se publicarán los tipos de cambio de cierre para la compra y venta, que se calculan utilizando un promedio del día para el precio de compra y para el precio de venta, que serán actualizados de inmediato luego del último corte del día.
- e. El Directorio determinará la metodología para el cálculo del tipo de cambio referencial del día y la misma constará en acta de reunión del CM, la que, en este caso, requerirá la participación del Directorio.
- f. El tipo de cambio referencial de las divisas diferentes al dólar americano con respecto al guaraní será resultante del arbitraje entre las cotizaciones de esas divisas, publicadas en servicios especializados de información económica y del tipo de cambio de referencia del guaraní con respecto al dólar americano publicado.
- g. En caso de que en un determinado período no se registren operaciones de compra/venta con clientes no financieros, se utilizará el tipo de cambio del cierre inmediato del día hábil anterior.
- h. Los valores de referencia se publicarán con dos decimales.
- i. En el caso excepcional de que existan operaciones que presenten cotizaciones que desvirtúen el objetivo del tipo de cambio referencial, el CM determinará los criterios a ser utilizados para salvaguardar esta situación.

**GLOSARIO DE TÉRMINOS**

|       |                                                 |
|-------|-------------------------------------------------|
| BCP   | Banco Central del Paraguay                      |
| CPM   | Comité de Política Monetaria                    |
| CM    | Comité de Mercados                              |
| DMA   | Departamento de Mercado Abierto                 |
| GM    | Gerencia de Mercados                            |
| SGGOF | Sub Gerencia General de Operaciones Financieras |
| DF    | Delivery Forward                                |
| NDF   | Non Delivery Forward                            |
| RCF   | Red de Comunicación Financiera                  |

Este documento es de uso restringido; podrá ser publicado/notificado únicamente conforme a las normas vigentes y por los medios autorizados.

[RA]